

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.*Circular número 45.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. Ilma. el Obispo mi señor, la Real orden circular siguiente:

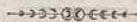
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 3.º*
—*Circular.*—Ilmo. Sr.: Con el objeto de cumplir lo prevenido en el artículo 15 del Convenio celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Roma el 25 de Agosto de 1859, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se sirva V. I. remitir á este Ministerio una noticia detallada del número de Religiosos legos esclaustrados que existen en esa Diócesis sin desempeñar cargo alguno retribuido y sin percibir pension del Estado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo

de 1860.—El Subsecretario, *José L. Figueroa*. Sr. Obispo de Sigüenza.

En su consecuencia, para llenar cumplidamente los deseos del Gobierno de S. M. se hace preciso que los señores Curas propios, Ecónomos ó Tenientes de las Iglesias parroquiales de esta Diócesis, en cuyas feligresías resida algun individuo de los que habla referida Real orden, remitan á esta Secretaría de Cámara con la brevedad posible, una relacion de ellos, espresando el nombre, comunidad á que pertenecieron, profesion que obtienen ó desempeñan y si gozan retribucion del Estado. Lo que manifiesto de orden de S. S. Ilma. para el mas exacto cumplimiento.

Sigüenza 26 de Mayo de 1860.—*Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

(CONTINUACION.)

Art. 54. Para sufragar los gastos del Culto tendrán las Iglesias Metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las Sufragáneas de 70 á 90,000 y las Colegiatas de 20 á 30,000.

Real orden de 25 de Febrero de 1852.—Debiendo liquidar esta Direccion los haberes personales de los individuos de que se compone el Clero parroquial y benefical, y á fin de acelerar esta operacion todo lo posible, estima hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Con arreglo al adjunto modelo procederá V. S. á practicar las liquidaciones del de esa Diócesis, y las remitirá á esta Direccion conforme vaya acabándolas, á fin de que la misma, prévia confrontacion con sus antecedentes, pueda dispensarles su aprobacion.

2.^a Cuando los individuos hayan desempeñado destinos de su ministe-

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los Metropolitanos y de 16 á 20,000 los Sufragáneos.

Para los gastos del Culto Parroquial se asignará á las Iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de

rio en otras Diócesis, facilitarán las noticias necesarias, para la formacion de su liquidacion, y habrán de presentarlas á V. S. con la autorizacion competente.

3.^a Se recomienda la exactitud de dichas liquidaciones, para evitar ulterior responsabilidad y la de los que faciliten los datos respecto de los que han servido en otras Diócesis.

4.^a En las bajas se tendrá especial cuidado de incluir todas las que hayan debido hacerse, sea por el concepto que quiera.

Y 5.^a En los haberes satisfechos se procurará estampar con distincion en el año respectivo que hayan percibido en cada Diócesis.

Esta Direccion espera del celo de V. S. por el mejor servicio, procurará cumplir lo prevenido en esta circular con la brevedad posible, sirviéndose en el interin darle aviso de su recibo y de quedar en ejecutarla. Dios etc.

Real órden de 30 de Abril de 1852.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del Ministerio parroquial, en el caso de que sus Ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes y administrarse en cada Diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotacion del Clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun Párroco de su respectiva Diócesis, instruirán sobre ello el oportuno espediente Canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el espediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.^a En estos espedientes designarán los Diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los Coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.^o, artículo 33 del Concordato, y estimando comprendidos á

1,000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de la respectivas Diócesis (29).

los Coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los Eónomos de las mismas se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los Ordinarios la parte de asignacion que los Párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º del art. 55 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximun en los Curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los Diocesanos corresponda respectivamente al Curato, y esté disfrutando el Párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los Diocesanos el Coadjutor, procurando dar preferencia á los Presbiteros esclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los Coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los Párrocos á quienes ausilian.

7.ª La pension que se consigne á los Párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al Curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del Coadjutor se satisfará con la parte de la renta del Curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del Culto y Clero.

8.ª Disfrutarán ademas los Párrocos propietarios los huertos, casas ó heredades conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, espediente alguno para conceder jubilacion á los Párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular. Dios etc.

(29) *Real órden de 23 Abril de 1853.*—Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribucion del presupuesto del Clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de transicion en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas

Art. 35. Los Seminarios Conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones Religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades Religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas y en su representacion á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los Conventos ó se hallaban antes de las úl-

disposiciones con la circunspeccion y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido S. M. adoptar las bases siguientes, que rejirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.º El Clero Catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las Reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal en sus respectivas Iglesias, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril del 52. No se abonarán, sin embargo, para el fondo de reserva, sino las vacantes causadas realmente despues de la respectiva época en que se declararon constituidas dichas Iglesias, á saber: desde 1.º de Julio de 1852 en las Metropolitanas, y 1.º de Octubre siguiente en las Sufragáneas.

Art. 2.º Las Catedrales y Colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitucion especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el dia, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razon de las vancantes que haya.

Art. 3.º Las Diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de Administracion Diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que conómicamente se supriman y queden agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del Culto, se considerarán como Colegiatas segun lo prevenido en Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El Clero de las Colegiatas suprimidas que no ha podido tener colocacion en el arreglo general de las Catedrales y Colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregacion á las parroquias mayores á que dichas Colegiatas se reducen; teniendo presente que muchos de estos se hallan agregados al presupuesto benefical de las Catedrales en cuyo territorio están enclavadas, para descargarlo del presupuesto general.

Art. 5.º Para el culto de esa Catedral, reparacion ordinaria del templo, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagracion y conduccion de óleos, se señalan por ahora. reales vellon.

timas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del Culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades Religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por

Art. 6.º Para el culto y reparacion de las Capillas Reales y Colegiatas existentes en la demarcacion de esa Diócesis, se consignan las dotaciones espresadas al márgen.

Art. 7.º Para fijar por ahora el culto de las Colegiatas, Abadías y Capillas suprimidas por el Concordato, se tendrá presente lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre último, proponiendo V. en su consecuencia lo que estime conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una y procurando hacer todas las economías compatibles con tan sagrada atencion.

Art. 8.º Continuará rigiendo hasta la nueva circunscripcion de Diócesis, ó mientras otra cosa no se disponga, el presupuesto aprobado en años anteriores para Seminarios Conciliares, sus Bibliotecas y las públicas Episcopales; como tambien los de gastos de Administracion Diocesana y estraordinarios de visita, comprendiéndose en este capítulo los de reparos ordinarios de Palacios, salvas las alteraciones que figuran al márgen á que se atenderá esa Administracion de Rentas eclesiásticas para los pagos.

Art. 9.º Para gastos de Administracion de Rentas eclesiásticas se consigna la misma cantidad que viene presupuestada en años anteriores ó que esté aprobada por Reales órdenes.

Art. 10. Los Párrocos, Vicarios perpétuos independientes y Beneficiados propios en parroquias urbanas y rurales de primera clase continuarán percibiendo las dotaciones al efecto señaladas en la ley de 17 de Julio de 1858 y Reales órdenes de 26 de Mayo y 7 de Octubre de 1845 en conformidad al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851.

Art. 11. Los Párrocos en Curatos rurales de segunda clase percibirán las dotaciones que les correspondan, segun el Real decreto de 29 de Noviembre de 1851 y 50 de Abril de 1852.

Art. 12. Los Eónomos de curatos percibirán las cantidades siguientes:

Ecónomos en parroquias urbanas de término	4,000
Id. id. de segundo ascenso	3,500
Id. id. de primer ascenso	} 3,000
Id. id. de entradas y de Vicarias perpétuas independientes . . .	
Id. de rurales de primera clase	2,500

el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las Religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas (30).

Id. id. de segunda. 2,000

Art. 13. El minimum para Ecónomos de Beneficios, Coadjutores en matriz y Tenientes en anejos, será 2,000 rs.; pero en el caso de que estos tengan ó deban tener menor dotación, según lo dispuesto en Real orden de 11 de Mayo de 1847 y otras disposiciones, continuarán percibiéndola.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores empezarán á tener efecto desde 1.º de Enero de este año.

Art. 15. El presupuesto del Culto parroquial será el mismo que viene aprobado en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes, y que las noticias á que se refieren los modelos adjuntos se evacuen y remitan á la mayor brevedad posible á este Ministerio, con estricta sujeción á los mismos, para formalizar el presupuesto general y reunir otros datos que también son necesarios y urgentes. Dios. etc.

(30) *Real Cédula de 29 de Diciembre de 1851.*—Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Ordinarios Diocesanos de las Iglesias de esta Monarquía, á quienes lo contenido en la presente Mi Cédula, tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á nueve de este mes tuve á bien librar un Mi Decreto, que fué refrendado por el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, orden y método debidos; en vista de lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo con el Muy R. Nuncio Apostólico en esta Côte, y Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los Diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se espresan en el art. 1.º de Mi Real Decreto fe-

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anterior de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los Diocesanos, dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos Diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que esten sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el correspondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al Administrador de Contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo Diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los Diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deducción que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, espedirá el Diocesano los edictos correspondientes que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la Diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, espresándose las condiciones especiales que los Diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaría de Cámara del Diocesano para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no esceda de 10,000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia, una de ellas en la Corte y la otra en la capital de la Diócesis.

riores para los gastos del Culto y Clero, se entenderán sin

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la Diócesis ante el Provisor y Vicario general, y en Madrid ante el Vicario Eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el Diocesano, asistiendo en uno y otro caso el Administrador de Contribuciones Directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas espresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales Eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al Diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administracion de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo Diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10.º Cuando el precio de este no esciediere de 5,000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si esciediere de esta cantidad y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate esceda de 50,000 pero no de 100,000 reales se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Escediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deducion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11.º Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion conforme se dispone en el art. 3.º, se harán á favor de los Diocesanos en el Banco Español de S. Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo Diocesano.

Tambien se estenderán á favor del Diocesano y le entregarán los com-

perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las

pradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100 queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se espresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ello, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion; quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, espedirá á favor de los respectivos Diocesanos, y á medida que se realicen la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion en inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior si en él no hubiere habido cotizacion, quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes.

La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de contabilidad del Culto y Clero las inscripciones que espida para que por su conducto las reciban los Diocesanos, dando conocimiento siempre al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta.

Art. 15. La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los Diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos les fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues en títulos de la referida Deuda con el metálico que por el mismo conducto de los Diocesanos ingrese en las cajas del Banco de San Fernando ó en poder de los Depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la Deuda llamada amortizable.

circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razo-

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las Monjas la renta total de las inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo Clero sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la Contribucion territorial y de la señalada á las Monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al Clero y á las Monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de Administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorgan los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultara necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del Culto y Clero y de las Monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los Administradores de Contribuciones Directas remitirán á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y á la del Culto y Clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota espresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el Banço, y en su caso los Depositarios nombrados por el Diocesano, á las propias Direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la Junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia, á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán esclusivamente por el Diocesano, espresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la Comunidad propietaria de los

nes especiales no alcance en algun caso particular alguna de

bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la indole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada Diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los Diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su Diócesis respectiva, y oyendo préviamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el Boletin Oficial de la misma provincia. Tambien se publicarán en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el Boletin.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los aranceles que rijen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el Diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la Secretaria de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaido resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la via contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los Diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de Justicia lo tocante á intereses de los particulares entre si.

Art. 25. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Y en su consecuencia he mandado expedir esta Mi cédula, por la cual Os ruego y encargo veais lo en ella contenido y lo cumplais y ejecuteis por vuestra parte, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo lo

las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S.

que de vos dependa, como lo espero con ventajas de vuestro celo, que á mas de contribuir al mayor beneficio de la Iglesia y del Estado, en ello Me servireis. Y cualesquiera otras personas á quienes de cualquier modo tocare intervenir en el cumplimiento y ejecucion de lo que por la presente se dispone, mando la observen puntualmente en todas y cada una de las partes que les corresponda.

Fecha en Palacio etc.

Real orden de 30 de Abril de 1853.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con esta fecha al Presidente de la Junta de la Deuda pública la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de esa Junta de 24 de Diciembre último, en que propone las medidas que cree deben adoptarse para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1851 sobre la venta de los bienes entregados al Clero en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública y de la Junta de Directores, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^o Cuando los compradores de bienes del Clero verifiquen el pago del primer plazo del precio de los remates, los respectivos Diocesanos darán parte á la Junta de la Deuda pública espresando la clase de finca enagenada, el importe del remate y el número de obligaciones que hubiesen otorgado los compradores para el pago de los plazos sucesivos, manifestando ademas si estas obligaciones deben satisfacerse en metálico ó en titulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

2.^a Los Diocesanos endosarán en favor de la Junta de la Deuda pública las obligaciones que otorguen los compradores, que las remitirán para que cúide de hacerlas efectivas á su vencimiento.

3.^a La Junta de la Deuda pública espedirá mensualmente inscripciones nominativas no transferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el importe total de las ventas, que en cada Diócesis se hubieren verificado en el mes anterior, estendiéndose estas inscripciones á favor del Clero, y espresando la Diócesis á que corresponden las fincas enagenadas.

4.^a Para fijar el capital nominal de las inscripciones no transferibles se considerará el importe de los remates de las fincas como metálico invertido en la compra de Deuda consolidada del 3 por 100 al precio medio que segun cotizacion resulte haber tenido esta Deuda en todo el mes, dentro del cual se hubiere hecho efectivo el pago del primer plazo por los compradores de las fincas, debiendo llevar las referidas inscripciones réditos desde el semestre corriente á la fecha de su espedicion.

5.^a La Junta de la Deuda pública dará aviso mensualmente á la Direc-

M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo pro-

cion general del Tesoro y á la de Contabilidad de Hacienda de las inscripciones que espida, espresando su procedencia, el importe del capital nominal de ellas y el efectivo de los intereses que anualmente devengue, á fin de que con presencia de estos datos puedan dichas Direcciones hacer al Clero los oportunos cargos, dando igual aviso á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, para que esta autorice persona que se presente á recojer las inscripciones y á firmar su recibo.

6.^a La Junta de la Deuda pública hará efectivos los fondos en metálico procedentes de los pagos que hagan los compradores de las fincas por el primer plazo de los remates, por medio de libranzas que girará á cargo de los Depositarios nombrados por los Diocesanos, en cuyo poder hubiesen ingresado: los mismos Depositarios remitirán á la Junta los títulos del 3 por 100 que reciban de los compradores.

7.^a Tambien la remitirán mensualmente nota espresiva del resultado de las adjudicaciones que hubiesen hecho con las formalidades que establecen los artículos 6.^o al 9.^o del referido Real decreto, y de los fondos que por este concepto hubiesen recaudado en efectivo, en títulos del 3 por 100 y en obligaciones ó pagarés, espresando tambien á qué plazos corresponde tanto el metálico como los títulos y obligaciones.

8.^a Al vencimiento de las obligaciones, la Junta de la Deuda pública las remitirá para su cobro á los Depositarios nombrados por los Diocesanos, ó las negociará si así lo estima conveniente.

9.^a La Junta procederá mensualmente á la amortizacion de los títulos del 3 por 100 recibidos en pago de fincas, y de los que adquiera por compra con el metálico de la misma procedencia en los términos que previene el art. 15 del mencionado Real decreto. Dios etc.

Real orden de 15 de Abril de 1854.—Para que la entrega de bienes raices que sean descubiertos y reivindicados por los agentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los Administradores Diocesanos; no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el artículo 2.^o del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, puesto que como bienes detentados no puede reconocérseles renta que sirva de tipo al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver: 1.^o Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los Presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores: 2.^o Que esta tasacion se verifique en el término preciso de 20 dias, contados desde que los bienes hayan sido reivindicados por el agente investigador: 3.^o Que los gastos que en estas valuaciones se originen, se satisfagan de los fondos que se recauden; y 4.^o Que los recaudadores eleven á este Ministerio estados mensuales, en que se haga constar la entrega de fincas hechas á los Administradores Diocesanos y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los Presidentes de las comisiones el V.^o B.^o en dichos estados. Dios etc.

veerá á los gastos de las reparaciones de los Templos y de-
mas edificios consagrados al Culto (51). (Se continuará.)

(51) *Real decreto de 19 de Setiembre de 1851.*—En consideracion á las graves y meditadas razones que me ha espuesto la Cámara en su consulta de 25 de Julio último, manifestándome, entre otras importantes medidas, la necesidad de modificar la Real orden de 4 de Diciembre de 1845, que tiene por objeto fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyen para la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales del reino, y de conformidad con cuanto sobre este asunto me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura párroco y por el Ayuntamiento del pueblo; y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas, ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquier otro modo á la ojeccion de la obra, y esta oferta se tendra presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El diocesano resolverá por sí solo las instancias cuando el presupuesto no esceda de 500 rs. Si hicieren la oferta de esta suma, procederá desde luego á verificar la obra, y en otro caso hará la reclamacion al Ministro de Gracia y Justicia, quien la atenderá á medida que lo permitan los fondos destinados á estos objetos y reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Para el reconocimiento de la obra que se haya de ejecutar, y formacion de su presupuesto, bastará el informe por escrito de un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, y de cuyas circunstancias informarán al diocesano el párroco y el alcalde.

Art. 4.º La cantidad que haya de librarse se cargará al capitulo destinado á este efecto en el presupuesto general, y se invertirá en la obra por una junta compuesta del cura párroco y primer teniente coadjutor donde lo hubiere, del alcalde y procurador sindico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma junta elija.

Art. 5.º La junta rendirá la cuenta al diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su derecho de aprobacion. Si la obra se hubiese hecho por el pueblo, bastará la aprobacion del diocesano.

Art. 6.º Cuando el importe de la edificacion ó reparacion esceda de 500 rs. y no pase de 2,000, y el edificio no sea de un mérito artistico especial, el exámen de la obra y formacion del presupuesto se comprobará

por mandato del diocesano, con el informe conteste de dos maestros de obras, y un tercero, caso de discordia, en los términos que queda prevenido en el art. 5.º

Art. 7.º En este caso el diocesano declarará también por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecución sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien tomando los informes que creyere convenientes, á más de los necesarios del Alcalde y procurador síndico del pueblo, manifestará al diocesano su conformidad ó disidencia fundada en el término de veinte días siguientes á la comunicación que se le hiciere. En el último caso se consultará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecución de la obra, libramiento é inversión de caudales como se previene en los artículos 4.º, 5.º y 6.º Cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tendrá intervención el Gobernador, y se hará todo como queda consignado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que también obtengan su aprobación en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demás que previene el mismo artículo 5.º

Art. 9.º Cuando la obra esciediere en su presupuesto de 2,000 rs., ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aunque no escudiese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á cuanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10. Con vista de estos datos y los demás que el diocesano y el Gobernador estimasen conveniente reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecución de las obras, y remitirán el expediente por mano del Diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acuerde la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 11. Devuelto que sea por mi Gobierno el expediente al diocesano para su ejecución, tendrá esta lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los artículos 4.º, 5.º y 8.º, á fin de que en el Ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12. Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de Diciembre de 1845 por el presente decreto.

Dado en Palacio etc.